

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 **2020 00493 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del ibídem, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** contra **NEWLAB NUTRITION LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$ 23´484.592,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto de 14 facturas de venta aportadas como báculo del cobro y que se discriminan así:

#	Nº FACTURA	VALOR
1	102200706	\$ 114,00
2	2601406	\$ 9.989.772,00
3	2601468	\$ 701.225,00
4	261471	\$ 39.546,00
5	261474	\$ 2.828,00
6	2601935	\$ 37.707,00
7	2601977	\$ 480.620,00
8	2602155	\$ 366.604,00
9	2602500	\$ 9.889.104,00
10	2602518	\$ 28.728,00
11	2602519	\$ 36.232,00
12	2602529	\$ 313.840,00
13	2602530	\$ 88.568,00
14	2602805	\$ 1.509.704,00

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas indicadas, a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Se NIEGA la orden de apremio respecto de las facturas N° 2603739 y 2605908 toda vez que no reúnen las exigencias estipuladas en el artículo 772 del C.Co., en razón a que no se evidencia la firma de su creador, no contiene la fecha en que fue recibida por la ejecutada y la constancia de quien las recibió en su nombre

3º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

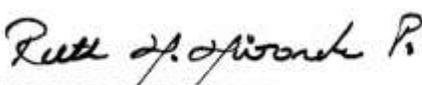
4º Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para pagar y de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5º Notifíquese esta providencia a la persona demandada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6º. INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el(los) documento(s) base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

7º. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JAIME ALONSO VELEZ VELEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido (Arts.74 y 75 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>040</u> fijado hoy <u>10 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b793dd0889814e2578de46064c1948ecdcaa81606ad839ed23a9cd0f78c9347e

Documento generado en 09/09/2020 10:46:49 a.m.

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020